



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Correspondió a este Despacho, la solución del CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, frente al PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. mediante apoderado judicial en contra de la señora YARITZA LUCÍA FONSECA DELGADO.

**2. ANTECEDENTES DEL PROCESO**

Mediante auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, rechazó la demanda por considerar que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en el Barrio Santa Ana del municipio de Floridablanca, ordenándose la remisión del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA (Reparto), correspondiéndole el conocimiento del mismo al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, mediante auto del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso que nos ocupa, por considerar que, al tratarse de un asunto de mínima cuantía, éste debía ser de conocimiento de los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, razón por la que ordenó la remisión del expediente a tales despachos, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA.

El JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, mediante auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se abstuvo de avocar conocimiento del proceso y propuso conflicto negativo de competencia.

Sustentó su decisión en que, si bien en la demanda se señaló que el lugar en donde recibe notificaciones judiciales la demandada es en el Barrio Santa Ana (que según las indagaciones pertinentes efectivamente pertenece al municipio de Floridablanca), lo cierto es que la parte actora señaló en la demanda que el domicilio de la demandada es la ciudad de Bucaramanga, precisando sobre dicho tópico que no deben confundirse los conceptos de residencia y domicilio, tal y como lo ha señalado el precedente la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia.

**3. CONSIDERACIONES:**

El conflicto de competencia tiene como base fundamental, que uno o varios jueces se manifiesten ajenos a conocer de un proceso o, por el contrario, reclamen de otro haber usurpado esa condición especial que otorga la ley, en ambos casos por razones territoriales y funcionales.

Planteado el conflicto de competencia negativo, es preciso resolverlo conforme a lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, por corresponder a una de las hipótesis allí previstas.

Según el numeral 1 del artículo 2 del Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los juzgados civiles municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocerán en única instancia de: *“Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.”*

El artículo 17 del Código General del Proceso, radica en los jueces civiles municipales la competencia para conocer en única instancia de los procesos contenciosos entre particulares que sean de mínima cuantía, pero advirtiendo que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de dicha norma.

A su vez, el numeral 1º del artículo 28 ídem, señala que: *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste”.*

La segunda regla la encontramos en el numeral tercero de la misma norma, en la que se prevé que en procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, como es el caso que nos ocupa, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Revisado el título ejecutivo base de la ejecución, en ninguno de sus apartes se menciona el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

En lo relacionado con los fueros concurrentes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado disponiendo que el demandante tiene la potestad de elegir ante cuál juez presentar su demanda<sup>1</sup>. Implica esto que la confluencia de varios juzgados para conocer de un caso concreto genera la posibilidad de que el proceso se tramite en uno u otro, correspondiéndole al demandante la selección pertinente (accionar ante el juez del domicilio de los demandados o accionar ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones).

Se trae a colación lo anterior, por cuanto la demandante presentó su demanda ante los jueces civiles municipales de Bucaramanga (Reparto), justificando su direccionamiento

---

<sup>1</sup> Auto de fecha doce (12) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), siendo Magistrado Ponente el Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA *“hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral tercero del artículo 28 del estatuto procesal recién citado prevé que “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”. Por tanto, el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en materia de títulos ejecutivos tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título de recaudo debía cumplirse; pero, insístase, ello sujeto, en principio, a la determinación expresa del promotor del asunto.”*. De igual manera, en auto AC4786-2018, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Rad.: 11001-02-03-000-2018-03247-00) se determinó que: *“Tratándose de procesos del linaje del subéxamine, es preciso iterar, el ordenamiento adjetivo le adjudica al accionante la posibilidad de elegir ante cuál juez presentar el libelo, si el del domicilio del extremo demandado, aquél del sitio de cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el respectivo negocio jurídico o título valor o cualquier otro de los contemplados en el citado precepto 28 C.G.P., de concurrir las circunstancias allí mismo previstas.”*

por el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, considerando que este correspondía a Bucaramanga.

Una vez revisado el título base de la presente ejecución, se observa que aunque en el mismo se señaló que el lugar de expedición era el municipio de Floridablanca, no se pactó de forma expresa el lugar de cumplimiento de la obligación:

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ			
Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
18/06/2020 09:38:58	01/06/2022	En Pesos	5,869,585.00
Estado del pagaré	Ciudad de expedición		
ANOTADO EN CUENTA	FLORIDABLANCA		

Sobre el particular deben precisarse varios aspectos:

El artículo 621 del Código de Comercio dispone que cuando no se menciona el lugar de cumplimiento de la obligación, lo será el del domicilio del creador del título.

Por su parte, según lo previsto en el artículo 709 ibídem, el pagaré es la promesa incondicional de pagar una suma de dinero; promesa que hace el suscriptor del título en el marco de un acto jurídico unilateral. Resulta claro entonces que el creador del pagaré, en este caso, es la deudora demandada. Luego su domicilio será también el lugar de cumplimiento de las obligaciones del título.

Ahora bien, sobre la definición de competencia por el factor territorial, en razón al domicilio del demandado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> puntualizó:

*“3. Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (forum domicilii rei), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (actor sequitur forum rei), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° del artículo 23 del C. de P. C. que dispone: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste”.*

*4. Ahora, sea del caso destacar, como incansablemente lo ha hecho la Corte, que por razón de su marcada diferencia no resulta posible confundir dos asuntos, de suyo distintos conceptualmente, amén de que la normativa de enjuiciamiento civil les ha deferido causas y efectos disímiles; una cosa entonces es el domicilio del deudor y otra, in extremis distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones, **aunque a veces son el mismo**. Entonces, síguese, que es el primero y no el segundo el que define la competencia y, ante la eventualidad de no coincidir, sin dubitación alguna debe regirse la competencia por aquél también”.*

Sobre lo expuesto anteriormente, debe indicarse que luego de revisar la división político urbana y rural de la ciudad de Bucaramanga, en el enlace

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Manuel Ardila Velásquez. Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil dos (2002). Referencia: Expediente No.2002-0037-01

<https://www.bucaramanga.gov.co/division-politico-urbana/> no se encontró que el Barrio Santa Ana pertenezca a la ciudad de Bucaramanga; en contraste, a través del enlace <https://www.floridablanca.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Informacion-del-municipio.aspx> se pudo constatar que dicho barrio pertenece al municipio de Floridablanca, como claramente lo han señalado los juzgados acá comprometidos.

Una vez revisada la demanda, se observa que la parte actora en ninguno de sus acápite señala con precisión que la demandada tenga su domicilio en la ciudad de Bucaramanga; la única alusión que se hace en la demanda a la ciudad de Bucaramanga, la entramos en el acápite de notificaciones, en el que se esgrime que la demandada recibe notificaciones en la “CRA 6A 11 49 SANTA ANA de la ciudad de BUCARAMANGA”.

Se infiere de lo anterior que al considerar la parte demandante (erróneamente), que el barrio Santa Ana se localizaba en la ciudad de Bucaramanga, coligió que el domicilio de la demandada se encontraba en la misma ciudad y por eso demandó ante los jueces de Bucaramanga.

Frente al punto recuérdese que según jurisprudencia ya citada, domicilio y lugar para recibir notificaciones no son lo mismo, pero a veces coinciden. El despacho considera que este es uno de esos casos en que coinciden, pues la parte actora no aportó ningún dato que lleve a inferir que pese a que el lugar de notificaciones de la demandada se ubique en Floridablanca, su domicilio radique en la ciudad de Bucaramanga.

Tampoco se aportaron elementos para inferir que el lugar de notificaciones informado en la demanda sea de paso, o simplemente el paraje en donde la parte demandada puede ser hallada para el enteramiento de actos procesales.

Nada de eso se aportó, de donde se desgaja, con aceptable certeza, que en el evento que nos concita el lugar para notificaciones y el domicilio de la demandada convergen en el mismo lugar (Floridablanca). Se desprende también que el hecho de haber demandado ante los jueces de Bucaramanga obedeció simplemente al error de considerar que el Barrio Santa Ana se ubicaba en Bucaramanga, cuando en realidad se ubica en Floridablanca.

Si a lo anterior le agregamos que el lugar de creación del título fue el municipio de Floridablanca, aunado al hecho de que el lugar de residencia de la demandada también es Floridablanca, forzosamente se concluye que el domicilio de la demandada no es Bucaramanga, sino el municipio de Floridablanca. Municipio que también será el lugar de cumplimiento de las obligaciones, según lo ya expresado.

Así las cosas, al haber expresado el demandante que la competencia la definía por el lugar de cumplimiento de las obligaciones y por el domicilio de la demandada, en ambos casos estaba apuntando al municipio de Floridablanca.

En este orden de ideas y sin más consideraciones el competente para conocer el presente asunto es el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, razón por la cual así se declarará y se dispondrá remitirles el expediente para que continúen con el mismo, no sin antes comunicar de lo aquí decidido al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

Por lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR** que es el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, el competente para seguir conociendo del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. mediante apoderado judicial en contra de la señora YARITZA LUCÍA FONSECA DELGADO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. DISPONER** en consecuencia remitir la actuación al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA.

**TERCERO: OFICIAR** a los juzgados CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c970e93d24a012171e34ce2bd8071447f3847d9c42be054ce4f16496a52fd3a3**

Documento generado en 03/03/2023 10:00:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**